



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1112/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia SCJ-TS-22-0349, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022); su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici,

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, contra la sentencia núm. 1398-2018-00140, de fecha 17 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La referida decisión jurisdiccional fue notificada, en sus respectivos domicilios, a los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, mediante el Acto núm. 316/2024, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 fue interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), recibida en esta sede constitucional el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

La instancia que contiene el recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana, mediante el Acto núm. 0799-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1398-2018-00140, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecisiete (17) de

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil dieciocho (2018). La decisión impugnada se fundamenta, de manera principal, en los siguientes motivos:

Como se expresó anteriormente los oponentes, hoy recurrentes, del deslinde persiguen la nulidad de los trabajos de individualización realizado por la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana, por no notificar a los colindantes de la parcela en cuestión y por haberse practicado dentro de los terrenos de los señores Milcíades Jiménez y demás recurrentes, a lo cual esta Corte ha verificado lo siguiente: En primer término esta Corte ha podido determinar que mediante acto marcado con el No. 454/2014 de fecha 23 de junio del 2014, fueron notificados los colindantes de la parcela en cuestión conforme plano aprobado por Mensura Catastral y, que la parte oponente al deslinde, no ha depositado a este proceso documento alguno que de [sic] al traste con el hecho de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana este [sic] llevando el referido deslinde dentro de su terreno, es decir alguna prueba que determine que el deslinde en cuestión afecta la propiedad de los intervinientes en jurisdicción original, hoy recurrentes, pues de los documentos aportado al proceso, no se verifica la existencia de prueba alguna que informe los límites de hecho del terreno que reclama el recurrente, como establece el artículo 67 del Reglamento General de Mensuras Catastrales. Que contrariamente a dichos alegato [sic] del co-recurrente [sic], de que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, al deslindar afecta la porción [sic] que les corresponde, existe en el expediente un documento denominado informe de trabajos de deslinde dirigido al Director Regional de Mensuras Catastrales, realizado por el agrimensor actuante, el cual en cumplimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 75 del Reglamento General de Mensura Catastrales, hace de conocimiento del referido Director Regional, que el inmueble en cuestión está yermo, y que sobre el mismo no existen construcciones. Haciendo constar, además, que en su labor ajustó el derecho sustentado en las constancias anotadas a la ocupación material de la Empresa de Transmisión Eléctrica. Que los agrimensores en el ejercicio de sus funciones, una vez autorizado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, asumen el carácter de Oficial Público, así que sus comprobaciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Que, al no existir esa prueba en contrario, tanto el aludido informe como el mismo plano levantado a propósito de los trabajos de mensura para deslinde, hacen fe de su contenido (sic). [...]

En ese orden esta Tercera Sala evidencia, que el tribunal a quo justificó su sentencia mediante una motivación suficiente y fundamentada en los documentos puestos a su consideración, resultando el rechazo de las pretensiones de la parte hoy recurrente Milcíades Jiménez y comparte [sic]. [...]

De lo arriba indicado debe precisarse, que la jurisprudencia sostiene que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que depositen, sino aquellos relevantes para el litigio¹; que sobre la base de lo expuesto, es necesario que el proponente del vicio además de precisar el documento omitido o no valorado debe además establecer como ya hemos indicado la relevancia de este o al

¹ SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 8, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), B.J. 1227.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, lo que no ha sido hecho, razón por la cual procede a desestimar el vicio invocado.

Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional

Los recurrentes, señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, pretenden que sea anulada la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349, con base en las siguientes consideraciones:

Único medio: falta de valoración de las pruebas, de motivación y desnaturalización de los hechos.

La Corte A-qua [sic], en ningún momento motivo [sic] suficientemente la referida sentencia, ni valoraron con precisión y claramente los documentos de derechos que tiene [sic] los recurrentes señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Terrero Terrero, Estervino Pérez Y Pérez, Idio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Feliz, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero De Pérez y comparte [sic], sobre la porción de terrenos de la parcela 155 del D. C. 14/2da., del Municipio y Provincia de Barahona, solo tenían la voluntad de darle los derechos a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

RESULTA: A que los magistrados solamente se basaron en hacer alusión de que en el expediente no existe ninguna prueba ni documentaciones, documentaciones que fueron depositadas, desde el primer grado y se encuentran depositados en el expediente en dichas sentencias se hacen menciones de ellas.

RESULTA: Que los propietarios tienen muchos años con ese terreno y se puede comprobar por los documentos que anexamos en el presente Recurso de Revisión constitucional. por [sic] lo que procede revisar la referida sentencia.

Sobre la base de estas consideraciones, los recurrentes solicitan al Tribunal:

Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de Revisión constitucional en contra de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0349, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril 2022.

Segundo: En cuanto al fondo, disponer la anulación de la sentencia SCJ-TS-22-0349, dictada por la Tercera Sala de La Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril 2022.

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

La Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana no depositó su escrito de defensa, a pesar de habersele notificado el escrito contentivo del recurso de revisión, mediante el Acto núm. 0799-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional, figuran, de manera relevante, los siguientes documentos:

1. Instancia contentiva del presente recurso de revisión, depositada el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 316/2024, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
4. Acto núm. 0799-2022, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 677/2020, instrumentado por el ministerial Yoel Alberto Labour Medina, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

6. Acto núm. 742/2022, instrumentado por el ministerial Anthony Luciano Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Barahona, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en un proceso de deslinde litigioso dentro de la parcela núm. 155 del distrito catastral núm. 14/2^{da} del municipio Santa Cruz de Barahona, incoado por la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana, con la intervención de los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta. Para el conocimiento de esta demanda, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 201500051, dictada el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), rechazó la indicada acción, sobre la base de que no se había probado la posesión del inmueble objeto de deslinde.

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con dicha sentencia, los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta y la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana interpusieron sendos recursos de apelación ante la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Ese recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 1398-2018-S-00140, dictada por dicho tribunal el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó el recurso interpuesto por los señores Milcíades Jiménez y compartes, acogió el recurso incoado por la Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana y aprobó los trabajos de deslinde en cuestión.

No conformes con esa última decisión, los señores Milcíades Jiménez y compartes interpusieron un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes del examen de los méritos del presente recurso de revisión constitucional procede que este tribunal determine si el referido recurso cumple con los requisitos de admisibilidad.

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa a que haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.2. Es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16. Además, en relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que este es de treinta (30) días francos y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), plazo que se extiende al siguiente día hábil cuando el último día sea sábado, domingo, día festivo o no hábil por alguna situación particular.

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Es oportuno recordar que mediante su Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que «...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal»².

9.4. En el presente caso, se comprueba que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 fue notificada en los respectivos domicilios de los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, mediante el Acto núm. 316/2024, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024); por tanto, dicha notificación cumple con el criterio establecido por el Tribunal en la Sentencia TC/0109/24.

² Sentencia del primero (1^{ero}.) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En esa decisión el Tribunal indicó: Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Asimismo, se verifica que el presente recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), es decir, antes de la señalada notificación, cuando el plazo previsto por el mencionado artículo 54.1 no había empezado. De ello concluimos que el recurso cumple con el indicado requisito de admisibilidad, conforme al criterio del Tribunal, reiterado en la Sentencia TC/0006/25³.

9.6. Además, es preciso indicar, que según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional podrá ser interpuesto contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, se cumple el indicado requisito, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que significa que puso término al proceso judicial de la especie y, por consiguiente, tiene esa autoridad.

9.7. Adicionalmente, el artículo 53 referido dispone que el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que, además de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), satisfagan lo siguiente: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

³ Del catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025). Véase, en el sentido señalado, el párrafo 9.4, pág.13.

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso, la parte recurrente alega como único medio «falta de motivación» de la sentencia impugnada. De ello se concluye que enmarca su recurso en el supuesto previsto en el tercer numeral del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que exige, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. En este caso, la causa de revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, a fin de que el Tribunal pueda advertir los motivos del recurso. En cuanto a la satisfacción de este requisito, esta alzada constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) en el sentido siguiente:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.10. En el presente caso, este órgano constitucional, luego de analizar la instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por los señores Milcíades Jiménez y compartes contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 ha podido constatar que esta carece de motivación. En efecto, en dicha instancia los recurrentes se limitan a imputar, de manera genérica, a la sentencia atacada, la falta de motivación, la falta de valoración de las pruebas y la desnaturalización de los hechos, sin precisar ni concretizar de qué manera o en qué sentido la sentencia de referencia incurre en los mencionados vicios procesales, lo que impide al Tribunal analizar los méritos de esas imputaciones.

9.11. Se advierte, además, que los argumentos en que se sustenta el recurso de revisión están referidos, más bien, a un recurso de casación. Nótese que la parte recurrente no precisa en qué sentido la sentencia impugnada ha incurrido en violaciones de índole constitucional. Se limita, como hemos dicho, a mencionar los (supuestos) señalados vicios procesales y a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa y a cuestionar el valor otorgado por los tribunales a las pruebas presentadas en el proceso.

9.12. En los casos en los cuales el escrito contentivo del recurso de revisión carece de motivación suficiente, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso. Esto se puede constatar, entre muchas otras decisiones, en la Sentencia TC/0069/21⁴, en la que precisamos lo siguiente:

⁴ Véase, además, las Sentencias TC/0011/13, TC/0064/15 TC/0247/16, TC/0526/16, TC/0257/18, TC/0252/18 y TC/0184/18, TC/0032/24 y TC/0112/24.

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en ninguna parte del escrito introductorio del recurso de revisión que nos ocupa se ataca las motivaciones de la sentencia recurrida, ni se explica de manera clara, precisa y coherente cómo dicha sentencia pudo haber incurrido en alguna de las vulneraciones de los derechos fundamentales que les asisten a los recurrentes [...].

[...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.13. Por igual, en la Sentencia TC/0076/21⁵, el Tribunal se refirió a la necesidad de motivación del escrito contentivo del recurso de revisión. Al respecto, señalamos lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales en que incurrió la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal determina que el

⁵ Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0002/22.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito introductorio de dicho recurso, no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al deber de señalamiento, claridad y precisión de los argumentos que lo justifican, conforme lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.14. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el requisito de motivación del recurso de revisión, exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, siendo innecesario referirse a ningún otro aspecto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. La magistrada Alba Luisa Beard Marcos se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión recurrida en casación en su condición de ex jueza de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2025-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Leger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0349, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Milcíades Jiménez, Julio Armando Gómez Rivas, José Bienvenido Terrero Terrero, Estervino Pérez Pérez, Lidio Gómez Suero, José Eugenio Léger Acosta, Orbito Terrero Félix, Danilo Orlando Herrera Pérez, Mirtha Selene Terrero de Pérez, Eloy Cuevas, William Dominici, Elizandro Cuevas Sánchez, Manuel A. López Sanpablo, Germán Antonio Gómez Rivas, Guillermo Pérez Félix, Fernando Martínez Urbáez, Radhamés Pérez Carvajal, Teolinda Rivas Vda. Gómez, Pablito Medina y Augusto Rodolfo Méndez Cuesta; y a la parte recurrida, Empresa de Transmisión de Electricidad Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria